

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 20/1999



JUICIO: BRIOS SA S/ QUIEBRA DECLARADA - EXPTE. N° 20/1999

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 302	AÑO 2022

Concepción, 25 de octubre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Bríos SA s/ Quiebra declarada" - expediente n° 20/1999, y

CONSIDERANDO

1.- Que Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados interpuso recurso de apelación el 12/5/2022 contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción, que resolvió en lo pertinente: "I.-NO HACER LUGAR al pedido de Sindicatura en cuanto pretende el cobro de sus honorarios en la persona del Sr. Alfonso Carlos Máculus, por lo considerado. No se imponen costas".

a) Al fundar el recurso, sostuvieron como primer agravio que la reseña de los hechos realizada por la Sentenciante era incompleta, ya que no consideró que: 1) de las propuestas ofrecidas por el Sr. Carlos Alfonso Máculus en el salvataje o *cramdown*, la primera, consistió en la formación de una sociedad (Lácteos Tule SA) cuyo objeto social sería la explotación de cualquier actividad agrícola, industrial, comercial o de servicios que permita obtener lucro de la propiedad de las marcas COOTAM, TRAGUITO COOTAM y VALLE DE TRANCAS; el Sr. Máculus provocó que se decretara la quiebra de Bríos SA como consecuencia del incumplimiento de inscribir a "Lácteos Tule SA" en el Registro Público de Comercio; no hay documentación que verifique si el Sr. Máculus restituyó las marcas COOTAM, TRAGUITO COOTAM y VALLE DE TRANCAS a Bríos SA, una vez decretada la quiebra, ni evidencia fehaciente que ello haya ocurrido; tampoco cuál fue su destino, en consecuencia incurrió en el posible vaciamiento de Bríos SA; 2) el Sr. Máculus no rindió cuentas como fiduciario del resultado del fideicomiso, como indica el contrato agregado en autos produciéndose, al entender de los síndicos, por los activos cedidos, consistentes en cheques y pagarés, un vaciamiento de Bríos SA. Indicaron que debe considerarse, que surge de autos un superávit de fideicomiso de cobranzas por la suma de \$19.503,37, con un índice inflacionario publicado desde el

año 2002 al 2022 de 10.143%, que representa \$1.978.189; superávit que debió ser reintegrado a la fallida Bríos SA para afrontar sus obligaciones, entre ellas sus honorarios.

En consecuencia consideraron que correspondía aplicar al Sr. Máculus los artículos nº 54 (Dolo o culpa del socio o del controlante) y nº 183 (Actos cumplidos durante el período fundacional-Responsabilidades) de la Ley 19550.

Sostuvieron que, contrariamente a lo afirmado por la juez *a-quo*, en cuanto a que estamos en presencia de una quiebra indirecta declarada como consecuencia del incumplimiento del acuerdo alcanzado en el proceso de salvataje, se trata de una quiebra indirecta declarada como consecuencia del incumplimiento del Sr. Máculus de inscribir a “Lácteos Tule SA” en el Registro Público de Comercio, por lo cual toda la responsabilidad de la quiebra de Bríos SA recae en el nombrado, quien debe indemnizar a los terceros, entre ellos a Sindicatura.

Como segundo agravio expresaron que la Sentenciante en el punto 5 de los considerandos manifiesta: “Sindicatura pretende se intime al pago de sus honorarios al Sr. Alfonso Carlos Máculus (...) Se observa que el CPN Salomón Pulka, por estudio Pulka-Frydman y Asociados, se notificó en fecha 8/8/2014 de la sentencia recaída y no efectuó planteo alguno respecto de la imposición de costas ni de ningún otro asunto”.

Explicaron que no hicieron ningún planteo en razón que en la apelación promovida contra la sentencia de quiebra del 23/4/2009, el Sr. Máculus asumió su condición de deudor legitimado, porque así lo dispone el art. 63 LCQ; en tal carácter fue el proveído dictado el 13/8/2013 (fs. 1828) que dispuso: “(...) II) Atento a lo solicitado por CPN Pulka y CPN Frydman, cítese al Sr. Alfonso Carlos Máculus D.N. I. 8.129.184 y a la razón social BRIOS SA CUIT: 30-67537369-4 a fin de que den estricto cumplimiento con las sentencias nº 114 de fecha 23/4/2009 y nº 364 de fecha 11/8/2009. III) Asimismo, líbrense oficios al Registro Inmobiliario de la Pcia. de Tucumán y a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor (al Departamento que corresponda) a fin de que informen si la razón social BRIOS SA CUIT: 30-67537369-4 y/o el Sr. Alfonso Carlos Máculus D.N.I. 8.129.184 poseen bienes inmuebles o muebles registrados a su nombre”.

También entendieron errónea la postura de la Sentenciante en cuanto manifiesta: “coincido con la doctrina que establece que en caso de salvatajes, los honorarios quedan a cargo de la concursada y no del tercero proponente”. Manifestaron que su intención de cobrar sus honorarios regulados actualizados al Sr. Máculus obedecía a varias razones: por haber apelado Máculus la declaración de quiebra de Bríos SA en su carácter de deudor (art. 63); por haber incurrido, como director titular administrador y único accionista de Bríos SA, conforme autos, en continuos incumplimientos societarios, los que de acuerdo a la LS 19550 lo hacen responsable, con deber de resarcir los daños ocasionados a terceros, a lo que se agregaba el art. 274; que la fallida Bríos SA siga siendo la misma persona jurídica es una ficción, es una sociedad inexistente, con domicilio físico desconocido, sin ninguna actividad desde el año 1997, situación agravada más aun desde la aprobación del salvataje, dado que sus escuálidos activos fueron transferidos en el año 2001 tanto al fideicomiso de cobranzas, donde Máculus reunió la calidad de fiduciante y fiduciario, como a “Lácteos Tule SA”, sin ninguna rendición de cuentas.

Sostuvieron que correspondía que Máculus reintegre los activos a Bríos SA, si aún existían, lo que no ocurrió al declararse la quiebra, siendo factible un vaciamiento, porque curiosamente no se observaba en autos ningún reclamo de

los acreedores verificados en el concurso, partícipes del fideicomiso y de “Lácteos Tule SA”, lo que indicaría que fueron satisfechos todos los créditos, desconociéndose el monto residual del fideicomiso, el destino dado a las marcas COOTAM, TRAGUITO COOTAM y VALLE DE TRANCAS, si fueron enajenadas con el consiguiente ingreso, etc.

En cuanto a la doctrina citada (jurista Pablo Heredia), afirmaron que no era aplicable al caso de autos, porque sus honorarios se devengaron post salvataje; honorarios que no se reclaman a la sociedad adquirente, habida cuenta que asumieron el cargo de Sindicatura el 30/5/2013, cuando habían transcurrido ya tres años de declarada la quiebra de Bríos SA, el 23/4/2009.

Concluyeron que el Sr. Máculus reúne las condiciones de deudor de los honorarios pendientes de pago, y que la Sentenciante examinó en forma incompleta las constancias de autos lo que condujo a dictar una sentencia de Conclusión de la quiebra, que configuraba un agravio irreparable para su parte.

b) Corrido traslado de los agravios, conforme informe actuarial de fecha 9/6/2022 (SAE), Bríos SA y Alfonso Carlos Máculus no contestaron el traslado efectuado mediante cédulas de fecha 30/5/2022 depositadas el 31/5/2022.

c) Por su parte, la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 20/9/2022 (SAE), dictaminó que el recurso debe rechazarse. A su criterio, el recurso es un indebido intento de adicionar un deudor del pago de honorarios profesionales de Sindicatura. Señaló entre otras consideraciones, que la aplicación de los arts. 54 y 183 de la Ley 19.550 deviene errónea pues ambas normas imponen el ejercicio de acciones que nunca se entablaron, es decir procesos de conocimiento para demostrar las responsabilidades de los socios, controlantes y administradores; que el art. 183 de la Ley 19.550 no se vincula con los honorarios que se deben a Sindicatura por la conclusión del proceso falencial de Bríos SA, ya que fueron impuestos únicamente a Bríos SA por sentencia firme del 4/7/2014. En suma, la pretensión de incorporar a Alfonso Carlos Máculus como deudor de honorarios luce improcedente pues el sustento de la pretensión es la atribución de responsabilidad societaria y/o concursal a un administrador/crawndista, mediante vía recursiva, en el marco de un proceso de quiebra ya concluido.

En lo que respecta al segundo agravio, estimó que la interpretación del recurrente es alejada de las constancias del expediente, pues en ninguna resolución judicial se le ha conferido al Sr. Máculus el carácter de condenado en costas.

2.- Antecedentes relevantes para la cuestión a resolver.

a) El 30/5/2013 el Estudio de los CPN Salomón Pulka, Perla Frydman y Asociados asumió la sindicatura del presente proceso (fs. 1882).

b) Previo a asumir dicho cargo, se había declarado la quiebra indirecta de la concursada Bríos SA, mediante sentencia del 23/4/2009, por cuanto: “Del examen del expediente surge que la propuesta de acuerdo modificada obrante a fs. 1061/1064 establece tres modalidades: 1.- Capitalización (constitución de sociedad anónima en la cual los acreedores comprendidos en esta opción concurrirán como accionistas a prorrata de sus acreencias), 2.- Fideicomiso y 3.- Quita y espera, y que en la modalidad 1.- (capitalización) serán incluidos los acreedores que guarden silencio o bien no hubieran dado conformidad con la propuesta (...) Requeridos los informes a la Dirección de Personas Jurídicas y al Registro Público de Comercio, a fin de que informen sobre la constitución de la sociedad “Lácteos Tule SA”, los mismos dan cuenta que no se ha constituido la sociedad anónima prometida (...) cabe concluir que el crawndista no ha cumplido con la propuesta formulada en fecha

28/08/00 (fs. 1061/1064) y homologada por el Juzgado por sentencia del 27/04/01 (fs. 1346/1348) por lo que se encuentra configurada la causal de quiebra indirecta o derivada prevista por el art. 63 de la LCQ por incumplimiento del acuerdo, por lo que corresponde declarar la quiebra”.

Como se advierte se atribuyó al Sr. Máculus el fracaso del acuerdo homologado alcanzado en el período de salvataje -propuesto por éste- y la consiguiente declaración de quiebra, por incumplir las obligaciones a su cargo.

c) Apelada esa decisión por el crawndista, Sr. Alfonso Carlos Máculus, y su aclaratoria de fecha 11/8/2009 (prohibición de salir del país, 103 LCyQ, por ser titular del paquete accionario y Director Titular Único de Bríos SA), la sentencia de quiebra fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 13/6/2011, con costas al vencido; sentencia que quedó firme.

Interesa destacar de ella lo siguiente: “Los argumentos recursivos no están dirigidos contra el motivo por el cual se declaró la quiebra, cual es la falta de constitución de la sociedad anónima (cfr. fs. 1582 vta.). Tal fue la causa por la cual la Sra. Jueza estimó que el crawndista no cumplió con la propuesta formulada en fecha 28/8/00 (fs. 1061/1064), homologada por sentencia del 27/4/01 (fs. 1346/1348) ...La norma del artículo 63 de la ley 24522 al indicar ‘cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez ‘debe’ declarar la quiebra...’, está dando la directiva de que tal efecto es insoslayable. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia declarativa de quiebra en el supuesto del art. 63 de la ley 24.522 sólo puede tender a demostrar el error en el incumplimiento. En el caso de autos, el deudor no negó el incumplimiento de su obligación de hacer; sino que por el contrario, admitió que su parte no constituyó la sociedad anónima para cumplir con la primera alternativa de la propuesta que homologó la sentencia de fecha 27/4/2001 (fs. 1346/1348). De ese modo eliminó toda posible discusión sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Luego de la homologación el deudor evidenció una conducta dilatoria que en modo alguno disimula su incumplimiento. La circunstancia de que el Juzgado no proveyera su escrito adjuntando documentación referida a la sociedad el 7 de mayo de 2004, (cfr. fs. 1444 y vta.), no lo excusa de su incumplimiento, pues la constitución de la sociedad de acuerdo con la propuesta que formuló, era una obligación a su cargo. Desde agosto de 2001, cuando el Juzgado tuvo por cumplimentado el deber del concursado de presentar los textos del Acta constitutiva y del Estatuto Social (fs. 1364 a 1370), debió éste proceder a efectuar las gestiones para que se constituya la sociedad anónima con la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 7, 165, 166 y 167 y concordantes), y todas las restantes gestiones contenidas en los preceptos vinculados a esa gestión de la Ley de Sociedades, lo que no demostró haber efectuado nunca, pese al prolongadísimo tiempo transcurrido (...) No resulta atendible el argumento esgrimido por el apelante en el sentido de que con la sociedad en formación se tenga por cumplida con la prestación a su cargo, toda vez que el recurrente quedó obligado a constituir una sociedad anónima, y debió urgir el trámite de inscripción para obtener su regularización. Considerando que una sociedad en formación es un ente formalmente complejo, en tránsito temporal entre la firma del documento constitutivo hasta su inscripción final (cfr. “El régimen actual sobre sociedades irregulares y de hecho y su diferenciación con las sociedades en formación”, de Raúl A. Etcheverry, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones”, 1985, p.681), la actitud del recurrente, por el extenso tiempo transcurrido, denota abandono del proceso de

constitución de la sociedad. La prolongada omisión en efectuar las inscripciones pertinentes según las previsiones de la ley 19.550, tergiversó la propuesta efectuada a los acreedores, al no haberse constituido la sociedad anónima, quedando en consecuencia incumplida la propuesta homologada (...) El juez es director del proceso conforme al instituto que rige el caso, - art. 274 LCQ -, ello no significa que el Juez deba suplir la actividad de la parte que asumió la obligación constituir una sociedad anónima, lo que no hizo pese al dilatadísimo el tiempo que transcurrió desde que se homologó la propuesta (...) La obligación de hacer asumida por el Sr. Máculus para con los acreedores era una prestación a su cargo, y a él le incumbía la realización de todas las gestiones necesarias para cumplir con la constitución de la sociedad. Dado el extenso tiempo transcurrido, no resulta dispensable la demora ni atribuible a nadie fuera de su propia omisión”.

Nuevamente se afirma que la declaración de quiebra indirecta responde al incumplimiento del Sr. Máculus, y se le imponen las costas de la apelación.

d) El 6/8/2013 Sindicatura Pulka-Frydman presentó informe sobre la situación del presente proceso (fs.1825/1826). Entre otras manifestaciones, comunicaron que no hallaron información sobre la gestión relacionada con el Acuerdo Homologado desde la fecha de homologación, situación patrimonial, financiera y operaciones realizadas en los últimos años por la fallida; que no han tenido principio de ejecución los puntos exigidos en la sentencia de quiebra de Bríos SA del 23/4/2009 (fs. 1582); y que debía intimarse a la fallida Bríos SA a dar cumplimiento a los puntos b y c: avisar de la inhibición general de bienes y entregar a Sindicatura todos sus bienes. Esa intimación se dispuso por proveído del 13/8/2013, sin resultado alguno.

e) En fecha 25/3/2014 Sindicatura presentó nuevo informe (fs. 1849) en el que expresaron que habiendo completado la tarea investigativa que les compete, no detectaron la existencia de ningún activo perteneciente a la fallida BRIOS SA. Solicitaron que, previo traslado al fallido, se proceda a decretar la clausura del procedimiento por falta de activo, art. 232 ley 24522. Asimismo dado que la clausura implica presunción de fraude, se oficie a las autoridades penales para sumario, art. 233.

f) Realizado el traslado del pedido de clausura del procedimiento, nadie respondió (cfr. decreto del 21/5/2014 fs. 1857).

g) La sentencia n° 241 del 4/7/2014 (fs. 1861/1863) hizo lugar al pedido de Sindicatura: “(...) configurándose en autos el supuesto previsto por el art. 232 de la LCQ., resulta procedente declarar la clausura del procedimiento por falta de activos ante la imposibilidad de continuar con el mismo dada la manifiesta insuficiencia de bienes para atender los gastos y costas del proceso. La clausura que se ordena, lo es sin perjuicio de su oportuna reapertura para el caso del cumplimiento de los extremos legales, de conformidad al art. 231 L.C.Q. Asimismo, atento lo dispuesto por el art. 233 de igual digesto normativo, corresponde comunicar a la justicia en lo penal el dictado de la presente y la remitir los antecedentes a los fines de la instrucción del sumario pertinente”.

En consecuencia dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo de la razón social BRIOS SA CUIT N° 30-67537369-4. Impuso las costas a la fallida y reguló honorarios a Sindicatura y demás profesionales intervinientes conforme a la labor realizada y lo dispuesto en el art. 265 inc. 5 y 268 inc. 2 L.C.Q.

h) El CPN Salomón Pulka se notificó de esa resolución, en el expediente, el 8/8/2014 sin observaciones (fs. 1863 vta).

i) Por decreto del 3 de marzo de 2022 se dispuso aprobar la planilla de actualización de honorarios presentada por Sindicatura, a esa fecha, por la suma de \$61.881,78.

j) El 7/3/2022 (reporte SAE) los síndicos pidieron que se intime al Sr. Máculus Alfonso Carlos, Director y único accionista de la fallida, a pagar sus honorarios. Afirmaron que el sujeto pasivo de sus honorarios regulados actualizados es el fallido en la persona del Sr. Máculus, quien debe responder con los bienes obtenidos luego de la rehabilitación. Agregaron que el saldo insoluto por honorarios no se extingue, dado que fueron generados luego de la falencia, créditos calificados del art. 240 LCQ.

k) En la sentencia recurrida, la Sra. Juez *a-quo* denegó el pedido de intimación solicitado en base a que: 1) La imposición de costas a la fallida Bríos SA fue expresa; 2) El CPN Salomón Pulka, por estudio Pulka, Frydman y Asociados, se notificó en fecha 08/08/2014 de la sentencia recaída y no efectuó planteo alguno respecto de la imposición de costas ni de ningún otro asunto; por lo que no podía ahora pretender el cobro de sus honorarios a una persona distinta de la condenada en costas; 3) Coincide la Sra. Juez con la doctrina que establece que en caso de salvataje, los honorarios quedan a cargo de la concursada y no del tercero proponente.

3.- La cuestión planteada se circunscribe a determinar a quién se refiere la Sentenciante cuando impone las costas, por la clausura del procedimiento de quiebra por falta de activos, a la fallida. Es decir quién es la fallida.

La Sra. Juez entiende que es la concursada, la razón social Bríos SA.

Por su parte, Sindicatura afirma que sí es la fallida pero en la persona del Sr. Alfonso C. Máculus, Director y único accionista de la razón social Bríos SA.

Asiste razón a Sindicatura por lo siguiente.

En autos se da una situación muy particular, como puede apreciarse de los antecedentes relatados en el considerando n° 2. Para poder salvar a la empresa concursada se abrió el período de salvataje o *cramdown*, en el que la opción 1 de la propuesta realizada por el Sr. Máculus triunfó; se homologó el acuerdo y tuvo principio de ejecución, pero luego el acuerdo cayó por el incumplimiento del propio Sr. Máculus de una obligación fundamental a su cargo: inscribir la SA creada “Lácteos Tule” en el Registro Público de Comercio, entre otras diligencias a realizar por su parte. La sentencia de primera instancia (23/4/2009) que declaró la quiebra indirecta y la sentencia de Cámara (13/6/2011) que la confirmó señalaron esa circunstancia: existió negligencia durante un lapso de tiempo prolongado en el actuar del Sr. Máculus que impidió el cumplimiento del acuerdo (art. 59 Ley 19.550), es decir que la quiebra se declaró por la conducta del Sr. Máculus.

Recuérdese que la sentencia aclaratoria del 11/8/2009 dice: “Del análisis del expediente surge que en el punto II A de la sentencia del 27/04/01 (fs. 1346/1348) se dispuso la transferencia de las participaciones sociales a favor de Alfonso Máculus y de la escritura de fs. 1603/1606 que mediante Acta de Asamblea del 27/09/2001 se dispuso el traspaso del paquete accionario a favor de Alfonso Carlos Máculus quedando en consecuencia el mismo como Director Titular Único de Bríos SA”.

El proceso de salvataje de empresa o *cramdown* al que se presentó el Sr. Máculus “en el derecho patrio se trata de la intervención de terceros en la etapa

concordataria y la correspondiente transferencia del paquete accionario, previo 'arreglo con los acreedores sobre la forma de satisfacción del pasivo'. En una palabra, concordato con los acreedores y cambio de dueño de la sociedad" (...) La empresa sigue siendo la misma, la sociedad que la explota sigue siendo la misma, todo lo que ocurre es el reemplazo de los accionistas de la sociedad en concurso, sociedad que, inmodificada, explota una empresa igualmente inmodificada (...) Así, el tercero interesado, de ser exitoso el operativo, sustituirá al empresario anterior, pero se mantendrá el emprendimiento como tal (...) el resultado de este proceso es como un "cambio de manos" (...) la responsabilidad del tercero por la asunción de pasivos no es personal, sino que el soporte de las obligaciones pre - concursales es el patrimonio de la sociedad concursada (...) el tercero interesado que adquiera la titularidad de las cuotas sociales, reemplaza a los anteriores dueños del capital en la conducción de la sociedad concursada, pero no "toma" las deudas sociales anteriores como personales, porque seguirá existiendo separación en cuanto a la personalidad con el ente societario (...) (cfr. Junyent Bas Francisco- Molina Sandoval Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras 24.522", Tomo I, Cuarta Edición, Abeledo Perrot, 2019, p. 401/405).

Conforme la doctrina citada y los hechos ya señalados, el Sr. Máculus es el dueño de Bríos SA, su Director Titular Único y propietario del paquete accionario, que se comprometió a administrar mediante un fideicomiso de gestión. Asimismo surge que no responde por las deudas pre-concursales con su patrimonio, sino con lo que haga producir a la empresa que ahora le pertenece.

Pero el caso es que los honorarios de Sindicatura constituyen deuda post concursal, nacieron luego de decretada la quiebra por culpa y/o negligencia del Sr. Máculus. Y si bien "Lácteos Tule SA" nunca llegó a configurarse legalmente, también es cierto que no surge del expediente (10 cuerpos físicos y su parte digital), tal como indagó Sindicatura, que el Sr. Máculus haya dejado de ser Director Titular Único de Bríos SA y propietario del paquete accionario, lo que según los arts. LCQ 54 primer párrafo y 274 primera parte (remite al art. 59 ya mencionado) lo hace responsable ilimitada y solidariamente como director y/o administrador y/o controlante "hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave":

Puede agregarse también al respecto, por similitud con la situación en estudio, lo sostenido por el CSJN en el fallo "Compañía Swift de La Plata SA" del 4/9/1973: "6- El régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los superiores intereses de la sociedad ni de los derechos de terceros. El uso meramente instrumental de las formas societarias cede ante la consideración de la realidad económica y la supremacía del derecho objetivo", actual tercer párrafo del art. 54.

Cabe aclarar asimismo que en autos no puede afirmarse la existencia de fraude o vaciamiento de empresa ya que: "El proceso penal por presunción de fraude culminó en fecha 12/09/2017 por prescripción de la acción (conforme surge de causa digital remitida por la Oficina de Resguardo de Documentación en fecha 14/02/2022), por lo que no hubo condena a persona alguna". Pero la negligencia del único director de la empresa y accionista es evidente, no es necesario iniciar ningún proceso para comprobarla.

A mayor abundamiento, existe condena en costas al Sr. Alfonso C. Máculus al confirmarse la declaración de quiebra indirecta (13/6/2011), y en la misma sentencia recurrida se dispone la conclusión de la quiebra de la razón social BRÍOS SA, CUIT 30-67537369-4, y se ordena el levantamiento de la prohibición de salida del país de Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6, que había sido dispuesta justamente por ser el único director y accionista de la fallida.

En consecuencia el Sr. Alfonso Carlos Máculus debe responder por los honorarios de Sindicatura, terceros perjudicados.

Por todo lo analizado, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Iª Nominación de este Centro Judicial Concepción, y revocar el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka- Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia intímese al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".

4.- No se imponen costas ante la ausencia de contradictor.

Por ello, oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Iª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".

II) COSTAS sin imposición, por lo valorado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Eduardo José Dip Tártalo

Dr. Carlos Rubén Molina

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

NRO.SENT: 302 - FECHA SENT: 25/10/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:25/10/2022; CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:25/10/2022;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha: 25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 20/1999



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de octubre de 2022.-

AUTOS: BRIOS S.A. s/ QUIEBRA DECLARADA.-

Se notifica a: **BRIOS S.A. - PARTE ACTORA**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O

Concepción, 25 de octubre de 2022...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Iª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".
II) COSTAS sin imposición, por lo valorado. HÁGASE SABER. Firman digitalmente: Dr. Eduardo José Dip Tártalo. Dr. Carlos Rubén Molina. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 20/1999



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de octubre de 2022.-

AUTOS: BRIOS S.A. s/ QUIEBRA DECLARADA.-

Se notifica a: **BRIOS S.A., JULIO JOSÉ COLOMBRES - PARTE ACTORA**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O

Concepción, 25 de octubre de 2022...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:
I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".
II) COSTAS sin imposición, por lo valorado. HÁGASE SABER. Firman digitalmente: Dr. Eduardo José Dip Tártalo. Dr. Carlos Rubén Molina. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 20/1999



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de octubre de 2022.-

AUTOS: BRIOS S.A. s/ QUIEBRA DECLARADA.-

Se notifica a: **MACULUS, ALFONSO CARLOS - PARTE ACTORA**

Domicilio Digital Constituido: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O

Concepción, 25 de octubre de 2022...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:
I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".
II) COSTAS sin imposición, por lo valorado. HÁGASE SABER. Firman digitalmente: Dr. Eduardo José Dip Tártalo. Dr. Carlos Rubén Molina. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 20/1999



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de octubre de 2022.-

AUTOS: BRIOS S.A. s/ QUIEBRA DECLARADA.-

Se notifica a: **ESTUDIO CONTABLE PULKA - FRYDMAN - SINDICOS.-**

Domicilio Digital Constituido: **20043565177**

P R O V E I D O

Concepción, 25 de octubre de 2022...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:
I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutiva que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".
II) COSTAS sin imposición, por lo valorado. HÁGASE SABER. Firman digitalmente: Dr. Eduardo José Dip Tártalo. Dr. Carlos Rubén Molina. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II



Concepción, 25 de octubre de 2022.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AUTOS: BRIOS S.A. s/ QUIEBRA DECLARADA EN 22/03/2022 SE RECARATULO EL PRESENTE PROCESO.

Expte n°: 20/1999

Se notifica a: **FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL,C.J.CONCEPCION - CASILLERO DIGITAL: 30715572318808**

PROVEIDO

Concepción, 25 de octubre de 2022...AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVE:
I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados el 12/5/2022 (reporte SAE), contra la sentencia n° 138 de fecha 4/5/2022 (SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común 1ª Nominación de este Centro Judicial Concepción. En consecuencia se REVOCA el punto I) de su parte resolutive que se sustituye por lo siguiente: "I) HACER LUGAR a la intimación de pago de honorarios regulados actualizados y firmes pedida por Sindicatura Pulka-Frydman Contadores Asociados, conforme a lo considerado. En consecuencia INTÍMESE al Sr. Alfonso Carlos Máculus, DNI N° 8.129.184, CUIT N° 20-08129184-6 al pago de los mismos".
II) COSTAS sin imposición, por lo valorado. HÁGASE SABER. Firman digitalmente: Dr. Eduardo José Dip Tártalo. Dr. Carlos Rubén Molina. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NT

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622, Fecha:25/10/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>